



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a doce de enero de dos mil veintidós.**

Vistos los autos relativos al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** sobre la **HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA**, promovido por **\*\*\*\*\***, radicado en la **Tercera Secretaría** de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado con el número de expediente **509/2021-3**; y,

### **RESULTANDO:**

**1. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.** Mediante escrito presentado el *veintiocho de julio de dos mil veintiuno*, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Familiares de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, en que se recibió en esa misma data, **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, promoviendo el Procedimiento No Contencioso relativo al Reconocimiento, Declaración de Validez y Homologación de Sentencia Extranjera.

Fundó la presente demanda en los hechos que en este apartado se tienen íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de innecesaria repetición atenta al principio de economía procesal, contemplado en el artículo **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto, y exhibió los documentos que se detallan en la constancia de la Oficialía de Partes Común referida.

**2. ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** El *treinta de julio de dos mil veintiuno*, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta por el actor **\*\*\*\*\***; se formó y registró el expediente respectivo; se ordenó dar la intervención que compete a la Representante Social adscrita a este Juzgado; asimismo, se señaló hora y día hábil para que tuviera verificativo la ratificación de la solicitud realizada por el promovente.

**3. RATIFICACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.** Mediante comparecencia de *uno de octubre de dos mil veintiuno*, se tuvo a \*\*\*\*\* , por ratificado su escrito inicial de demanda.

**4. APERSONAMIENTO DE \*\*\*\*\*.** Por auto de *ocho de octubre de dos mil veintiuno*, se tuvo a \*\*\*\*\* como apoderada legal de \*\*\*\*\* , personalidad jurídica que acreditó y se le reconoció en términos del instrumento notarial numero mil quinientos cinco de fecha uno de septiembre del dos mil veintiuno, mismo que esta pasada ante la fe de LUIS ROJAS MARTÍNEZ DEL MÁRMOL, Notario del Ilustre Colegio de Andalucía, mismo que se encuentra apostillado, y el cual se mandó glosar a los autos para los efectos legales conducentes, asimismo se le requirió para que en el plazo de **nueve días** manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la solicitud de homologación de sentencia de divorcio.

**5. RATIFICACIÓN Y ACEPTACIÓN DE SOLICITUD.** En acuerdo de *dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno*, compareció voluntariamente \*\*\*\*\* para ratificar el escrito de cuenta 9224, reconociendo como suya la firma que lo calza y aceptando las manifestaciones de \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\* .

**6. ORDEN DE DAR VISTA A LA MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA AL JUZGADO.** El *veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno*, se ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, con la solicitud del promovente del presente asunto, mediante escrito de cuenta 10290, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su representación correspondiera.

**7. CONTESTACIÓN DE VISTA Y CITACIÓN PARA RESOLVER.** Por auto de *tres de diciembre de dos mil veintiuno*, se tuvo en tiempo a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, dando contestación a la vista ordenada, manifestando no existir oposición conforme a su Representación Social, y por permitirlo el estado procesal,

se ordenó turnar los presentes autos para resolver lo que en derecho corresponda, la cual se pronuncia al tenor de los siguientes,

## CONSIDERANDOS:

**I. COMPETENCIA.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la correcta con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 3, 4, 5, 7, 61, 64, 65, 678, 680, 681, 682 y 683**, todos de la Ley Familiar Adjetiva en vigor para el Estado de Morelos.

**II. MARCO JURÍDICO APLICABLE.** El artículo **678** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, establece:

*"PETICIÓN DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE SENTENCIA EXTRANJERA. El que quiera hacer valer una sentencia extranjera, deberá pedir previamente que se declare su validez ante Tribunal competente. Es órgano competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el que lo sería para conocer el juicio en que se pronunció conforme a las reglas generales de competencia. En los procedimientos para la declaración de validez de una sentencia extranjera se dará siempre intervención al Ministerio Público."*

A su vez, el numeral **680** del Ordenamiento Legal enunciado con anterioridad dispone:

*"LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS SERÁN RECONOCIDAS Y EJECUTADAS EN TÉRMINOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EN SU AUSENCIA POR LA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL. Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros en procesos civiles o comerciales, serán reconocidas y ejecutadas en el Estado de Morelos en todo lo que no sea contrario al orden público interno, a los términos de este Código, del Código Procesal Civil, Código Federal de Procedimientos Civiles y de las demás leyes aplicables, salvo lo que establezcan los tratados y convenciones internacionales respectivos de los que México sea parte. En ausencia de tratados se estará a la reciprocidad internacional y a lo previsto en los artículos siguientes. Tratándose de sentencias o resoluciones judiciales que vayan únicamente a utilizarse como prueba ante Tribunales mexicanos, será suficiente para su reconocimiento que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos. Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales extranjeros produzcan en el Estado de Morelos se regirán por los Códigos Familiar y Civil del Estado, por este Código, por el Código Procesal Civil, por el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables."*

Con relación a los requisitos para que los fallos extranjeros tengan en el Estado fuerza de cosa juzgada, el diverso **681** de la Ley Procesal de la materia, ordena:

*“Las sentencias y resoluciones judiciales y los laudos pronunciados en el extranjero podrán tener fuerza de cosa juzgada y podrá procederse a su ejecución si se cumplen las siguientes condiciones que: I. Se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Ordenamiento y en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero; II. No hayan sido dictadas como consecuencia del ejercicio de una pretensión real; III. El juzgado o Tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional, que sean compatibles por las adoptadas por este Código y en el Código Federal de Procedimientos Civiles; IV. El demandado haya sido notificado o emplazado en forma legal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas; V. Tengan el carácter de cosa juzgada, en el país en que fueron dictados o que no exista recurso ordinario para combatirlos; VI. La pretensión que les dio origen no sea materia de otro juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante Tribunales mexicanos y que se haya iniciado con anterioridad al proceso extranjero, o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado, donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva; VII. La obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea manifiestamente contraria al orden público en México y en el Estado de Morelos; y, VIII. Llenen los requisitos para ser consideradas como auténticas y legales. No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el Juez podrá negar la ejecución si se probare que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros análogos”.*

En correlación con el anterior dispositivo, el arábigo **571** del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, advierte que podrá tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

*I.- QUE SE HAYAN SATISFECHO LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO EN MATERIA DE EXHORTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO;*  
*II.- QUE NO HAYAN SIDO DICTADOS COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN REAL;*  
*III.- QUE EL JUEZ O TRIBUNAL SENTENCIADOR HAYA TENIDO COMPETENCIA PARA CONOCER Y JUZGAR EL ASUNTO DE ACUERDO CON LAS REGLAS RECONOCIDAS EN LA ESFERA INTERNACIONAL QUE SEAN COMPATIBLES CON LAS ADOPTADAS POR ESTE CÓDIGO. EL JUEZ O TRIBUNAL SENTENCIADOR EXTRANJERO NO TIENE COMPETENCIA CUANDO EXISTA, EN LOS ACTOS JURÍDICOS DE QUE DEVENGA LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA EJECUTAR, UNA CLÁUSULA DE SOMETIMIENTO ÚNICAMENTE A LA JURISDICCIÓN DE TRIBUNALES MEXICANOS;*  
*IV.- QUE EL DEMANDADO HAYA SIDO NOTIFICADO O EMPLAZADO EN FORMA PERSONAL A EFECTO DE ASEGURARLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y EL EJERCICIO DE SUS DEFENSAS;*  
*V.- QUE TENGAN EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA EN EL PAÍS EN QUE FUERON DICTADOS, O QUE NO EXISTA RECURSO ORDINARIO EN SU CONTRA;*

VI.- QUE LA ACCIÓN QUE LES DIO ORIGEN NO SEA MATERIA DE JUICIO QUE ESTE PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES ANTE TRIBUNALES MEXICANOS Y EN EL CUAL HUBIERE PREVENIDO EL TRIBUNAL MEXICANO O CUANDO MENOS QUE EL EXHORTO O CARTA ROGATORIA PARA EMPLAZAR HUBIEREN SIDO TRAMITADOS Y ENTREGADOS A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES O A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DONDE DEBA PRACTICARSE EL EMPLAZAMIENTO. LA MISMA REGLA SE APLICARÁ CUANDO SE HUBIERA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA;

VII.- QUE LA OBLIGACIÓN PARA CUYO CUMPLIMIENTO SE HAYA PROCEDIDO NO SEA CONTRARIA AL ORDEN PUBLICO EN MÉXICO; Y

VIII.- QUE LLENEN LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADOS COMO AUTÉNTICOS.

NO OBSTANTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ANTERIORES CONDICIONES, EL TRIBUNAL PODRÁ NEGAR LA EJECUCIÓN SI SE PROBARA QUE EN EL PAÍS DE ORIGEN NO SE EJECUTAN SENTENCIAS O LAUDOS EXTRANJEROS EN CASOS ANÁLOGOS”.

**III. DETERMINACIÓN DEL ASUNTO.** Bajo el tenor acotado, y a efecto de acreditar la procedencia de la validez de sentencia que se solicita, el promovente \*\*\*\*\* exhibió la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia número Diez de la Función Judicial de Granada, España, de fecha de emisión de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, en el expediente número **915/2020**, con la debida certificación de la Apostilla realizada por el Secretario de gobierno **PEDRO DE JESÚS CAMPOY LÓPEZ**, Estado de Granada España, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

En ese el contexto, es evidente la firmeza que conlleva la sentencia dictada por Tribunal extranjero aludido, para concluir con el reconocimiento de dicho fallo, ello se desprende al apreciar que se cumplieron con los requisitos de procedibilidad a que alude el artículo **681** del Código Procesal Familiar en Vigor del Estado de Morelos, por no ser contrarias a las normas de orden público; ponderándose al respecto que es de explorado derecho que las sentencias son actos de soberanía y por tanto no pueden tener fuerza ni autoridad, sino en el territorio en el que el Estado ejerce su poder soberano; razón por la que, en principio, la sentencia carece de eficacia alguna en territorio diverso, sin embargo da eficacia a la sentencia extranjera la homologación que de ella haga el juez de cada Nación, y en nuestra Entidad Federativa resulta inconcuso que deben colmarse los requisitos que prevén los artículos **680** y **681** de la Ley Procesal de la materia, y sobre manera, que se apersonó al presente asunto \*\*\*\*\* , con lo que se observó su garantía de audiencia y de

defensa, acorde a lo prescrito por la fracción **IV** del artículo **681** de la Ley Familiar Adjetiva vigente del Estado de Morelos, en tal virtud, para el pronunciamiento de validez y homologación de sentencia extranjera debe atenderse a la reciprocidad internacional que existe entre México y Granada España, así como a la convención de Reconocimiento y Ejecución de sentencias extranjeras aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en mil novecientos cincuenta y ocho, a la cual se adhirió el Estado Mexicano el catorce de abril de mil novecientos setenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos setenta y uno, aunado a que la acción hecha valer por \*\*\*\*\* , se trata de una acción personal en los términos que establecen los artículos **680** y **681** del Código Procesal Familiar; en consecuencia, a criterio de esta resolutoria, el promovente acreditó los supuestos necesarios a fin declarar procedente la homologación del fallo extranjero que se solicita.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto por el artículo **441** de la citada Legislación Procesal en comento, se ordena girar **oficio** de estilo y copia certificada de la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia número Diez de Granada, España, de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, en el expediente número **915/2020**, con la debida certificación de la Apostilla realizada por el Secretario de gobierno **PEDRO DE JESÚS CAMPOY LÓPEZ**, Estado de Granada España, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, así como de la **presente resolución** al Oficial del Registro Civil número **01** de Cuautla, Morelos, con el objeto de que realice las anotaciones correspondientes en el acta número **00037** libro **01**, Oficialía **01**, de fecha de registro **quince de febrero de dos mil ocho**, a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y, en su caso, expida el acta de divorcio respectiva, así como para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo **441** de la Ley Procesal de la materia.

Robustece lo anterior la tesis I.6o.C.248 C, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la

página 1346, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, de abril de 2002, de la Novena Época, cuyo rubro y tenor establece:

**"SENTENCIAS EXTRANJERAS Y SENTENCIAS DEFINITIVAS EMITIDAS POR TRIBUNALES DE ESTE PAÍS. SON DIFERENTES LOS PROCEDIMIENTOS EN ELLAS ESTABLECIDOS, PARA EFECTOS DE SU EJECUCIÓN EN TERRITORIO NACIONAL.** De un correcto análisis de los artículos 1347-A del Código de Comercio; 575 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 608, fracción IV y del 604 al 607 del código adjetivo para el Distrito Federal, se obtiene que los procedimientos de homologación y ejecución de sentencias extranjeras difieren de aquellos en que se pretenden ejecutar sentencias definitivas que emiten los tribunales nacionales, pues estas últimas tienen, por sí, fuerza de ejecución para que se haga efectiva la condena que en ellas se decreta, mientras que en las sentencias extranjeras pueden tener fuerza ejecutiva, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 571 del ya citado Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior implica que el órgano jurisdiccional correspondiente de este país, tiene la obligación de examinar si la sentencia extranjera de que se trate, satisface los requisitos legales para proceder a su ejecución dentro del territorio nacional".

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 336/2002. Lipstick, LTD y otros. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: María de los Ángeles Reyes Palacios.

Asimismo, fortalece lo anterior la tesis I.3o.C.579 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1328, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, de diciembre de 2006, de la Novena Época, cuyo rubro y tenor establece:

**"DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS. SU EFICACIA DERIVA TANTO DE LA APOSTILLA COMO DE LA LEGALIZACIÓN CONSULAR.** De acuerdo con el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para dar valor probatorio a los documentos públicos extranjeros, como son, indudablemente, las actuaciones judiciales, es menester remitirse a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyos artículos 543 y 546, prevén, respecto de cuestiones internacionales, no sólo la armonía entre las disposiciones del propio ordenamiento federal con los instrumentos internacionales signados por México, sino incluso la subordinación de aquél a estos últimos, así como la necesidad de que las autoridades consulares mexicanas legalicen los documentos públicos extranjeros. Por ende, resulta necesario atender a lo dispuesto en los instrumentos bilaterales o multilaterales de carácter internacional suscritos por México para verificar cuáles son los requisitos de legalización de los documentos públicos extranjeros. La Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, es precisamente el instrumento internacional aplicable, y establece un trámite de legalización única, denominado apostilla, consistente en colocar sobre el propio documento tal apostilla o anotación que certificará la autenticidad de los documentos públicos expedidos en otro país. La apostilla, entonces, certifica que ciertos documentos sí fueron expedidos en el territorio de determinado país para que sean válidos en el exterior; constituyen así la forma de legalización de un documento público extranjero para que esa diversa nación, en el caso México, reconozca su eficacia jurídica. Con esa apostilla ya no será exigible el requisito de legalización diplomática y consular de los

*documentos, por lo que se simplifica el trámite de reconocimiento de la mencionada eficacia, de manera que basta que un documento cuente con tal certificación para merecer el valor probatorio inherente a los documentos públicos, con lo que a pesar de la exigencia prevista en el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre la legalización a cargo de las autoridades consulares mexicanas, dicho trámite se torna innecesario, si se reúne el requisito de la apostilla. En efecto, la simplificación que deriva del pacto internacional citado, se establece en beneficio del interesado para la presentación de documentos públicos extranjeros; no obstante, de no tener la apostilla, sino la legalización consular, esta última sí podrá tener eficacia, en la medida en que se ajusta al citado precepto del ordenamiento adjetivo civil federal, que continua como derecho vigente. De modo que, si las copias certificadas de actuaciones judiciales extranjeras contienen una legalización consular, en lugar de una apostilla, cumplen con las exigencias procesales para merecer valor probatorio, sin que sea indispensable la apostilla, dado que ésta beneficia a quien tramite un documento público extranjero para presentarlo en juicio seguido en México, sin que impida que realice el diverso trámite que está legalmente previsto y, por tanto, también es válido, aunque inexigible si se opta por la apostilla”.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 414/2006. Jorge Luis Bazán Morante. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **441, 678, 679, 680, 681, 682 y 683** de Código Procesal Familiar, es de resolverse y así se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la validez de sentencia extranjera solicitada por \*\*\*\*\*, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo, en consecuencia.

**TERCERO.** Gírese oficio de estilo y copia certificada de la sentencia y decreto emitido por el Juzgado de Primera Instancia número diez de Granada, de **dieciocho de enero de dos mil veintiuno**, en el expediente número **915/2020**, con la debida certificación de la Apostilla realizada por el Secretario de gobierno **PEDRO DE JESÚS CAMPOY LÓPEZ**, Estado de Granada, España, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno,

celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y, en su caso, expida el acta de divorcio respectiva, así como para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Procesal de la materia.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Licenciada **SIBELLE VIDAL CARRILLO**, quien en funciones de Tercera Secretaria de Acuerdos, da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR